

total sustitución de maquinaria o equipo, de las industrias existentes.

Artículo tercero.—I. Las instalaciones, ampliaciones y mejoras de industrias a que se refieren los artículos anteriores no precisarán de otro trámite que su inscripción en el Registro de Industrias Agropecuarias y Forestales, presentándose a tal fin la documentación necesaria en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura. Se entenderá concedida la autorización solicitada si en el plazo de quince días hábiles no se formula reparo alguno por dicho Organismo provincial o Servicios Centrales del Ministerio, o se intercesa información adicional o aclaratoria al Proyecto presentado.

II. Las personas o entidades peticionarias habrán de comunicar, en todo caso, al Organismo provincial el momento en que, dentro del plazo fijado en sus propias solicitudes, hubieran ultimado la instalación de la industria o equipos de que se trate, a fin de que, en el de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de tal comunicación, se proceda a confrontar el proyecto presentado y a levantar, en su caso, el acta de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación aun cuando para la instalación, ampliación o mejora de las industrias se precise la importación de maquinaria, utillaje o materias primas. Igualmente lo será a las en que participe o pretenda participar el capital extranjero hasta el cincuenta por ciento del capital total, de acuerdo, por lo demás, con las disposiciones en vigor.

Artículo quinto.—Se autoriza asimismo, con carácter general los traslados de industrias, sin más trámites que los establecidos en el artículo tercero del presente Decreto, con la única modificación, en el supuesto de tratarse del de industria a

provincia distinta de la de su emplazamiento, de que el plazo establecido en el inciso primero del mencionado artículo se entenderá ampliado a treinta días hábiles, a fin de que el Organismo provincial correspondiente a la provincia de emplazamiento de la instalación pueda cursar la documentación a los Servicios Centrales del Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—El régimen de libertad que se establece en este Decreto no implica modificación de las disposiciones de policía administrativa y de las reglamentaciones técnico-sanitarias que sean aplicables en cada caso.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para determinar por Orden ministerial los sectores industriales de carácter agrícola, pecuario o forestal que, por excepción y con carácter total o parcial y para todo o parte del territorio nacional, deban quedar sujetos al régimen de previa autorización administrativa para la instalación de nuevas industrias, su ampliación, mejora o traslado, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo octavo. Queda, asimismo, facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2562/1962, de 29 de septiembre, por el que se dispone que el Inspector Médico de segunda clase don Eduardo López Font pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase don Eduardo López Font cese en su destino de Jefe de los Servicios de Sanidad de la segunda Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

ORDEN de 4 de octubre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de julio de 1962, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Inocencio Navarro Navarro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Inocencio Navarro Navarro, mayor de edad, Sargento de Infantería licenciado, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria útil, vecino de Oviedo, calle del Rosal, número 35, quien ha comparecido por sí, contra la Administración Pública, defendida y representada por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección Gene-

ral de Mutilados de Guerra por la Patria de 12 de mayo de 1961, que desestimó al recurrente su petición de ingreso en dicho Cuerpo con la clasificación de Mutilado Permanente, y contra la de 15 de septiembre de 1961, del Ministerio del Ejército, que confirmó aquella reposición, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Inocencio Navarro Navarro, Sargento Provisional de Infantería, en situación de licenciado, Caballero Mutilado Util, contra la resolución de la Dirección General de Mutilados de 12 de mayo de 1961, confirmada por la que con fecha 15 de septiembre del propio año desestimó su reposición, denegatorias de su pretensión de ser clasificado como «Mutilado Permanente B»; resoluciones ambas que por ser conformes a Derecho debemos confirmar y confirmamos en su virtud, con absolución de la demanda y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1962.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.